



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretaria: Dra. Debbie Duque Burgos)

Proyectó y Elaboró: Valentina López Madrid

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 028

Armenia, 19 de Marzo de 2020

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

001. Decreto No. 202 del 18 de Marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

DECRETO NO. 202 DEL 18 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, el artículo 11, numeral 3°, literal b de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 94 del decreto 1222 de 1986, así como con los artículos 41, 42 y 43 de la ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal a) de la ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015 y el decreto 0653 de 2019 y sus respectivos decretos modificatorios,

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓNDECRETO NUMERO 202 DE 18-03-2020**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACION DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA”**

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, el artículo 11, numeral 3°, literal b de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 94 del decreto 1222 de 1986, así como con los artículos 41,42 y 43 de la ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal a) de la ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015 y el decreto 0653 de 2019 y sus respectivos decretos modificatorios,

CONSIDERANDO

A. Que el Ministerio de salud y Protección Social mediante la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

B. Que el Presidente de la República, a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo del 2020 declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*, por el término de treinta (30) días, con base en lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta.

C. Que en atención a la situación que se presenta en la actualidad con la pandemia originada por el virus COVID-19, de conformidad con el marco normativo aplicable, el Departamento del Quindío, a través del Decreto N° 192 de 16 de marzo del 2020, declaró la situación de calamidad pública y alerta amarilla en el Departamento del Quindío.

D. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

E. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política, son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

F. Que el Departamento del Quindío como entidad estatal, está sometido al régimen de la Ley 80 de 1993.

G. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3°, literal b de la Ley 80 de 1993, en el Gobernador del departamento, radica la competencia para ordenar y dirigir procesos de selección y para celebrar contratos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

H. Que las entidades estatales en los procesos de selección deben aplicar los principios de la función administrativa del Estado, consagrados en el artículo 209 de la constitución, en concordancia con los de obligatoria aplicación en desarrollo de las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 3° del CPACA y los específicos de la contratación estatal, señalados en los arts. 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia los fines esenciales del Estado son: Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; de igual manera consagra que las autoridades de la república están instituidas, para garantizar a todas las personas residentes en el país, entre otras, los derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

J. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, “de los fines de la contratación estatal”, prescribe que a través de la misma, las entidades deben buscar “... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines”.

K. Que el artículo 305 de la norma superior, establece las atribuciones del Gobernador y entre ellas se tiene “cumplir y hacer cumplir la constitución, la Leyes, los decretos del gobierno y las Ordenanzas de las asambleas departamentales”, en desarrollo del principio de juridicidad, es deber de las autoridades administrativas al proferir sus decisiones observar la jurisprudencia de las altas cortes y realizar control de convencionalidad en desarrollo del estado social de derecho.

L. Que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define el concepto de servicios públicos preceptuando, que son los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del estado, así como aquellos mediante los cuales el estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

M. Que aunado a lo anterior la Corte Constitucional, en la sentencia T-540 de 1992, estableció que “los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CN. Arts. 1° y 2°). A través de la noción de servicio público el estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva.

N. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben seleccionar a sus contratistas como regla general a través de la modalidad de selección de licitación pública; no obstante la norma consagra otra modalidades de selección, que deben ser aplicadas de acuerdo a las particularidades de cada caso, atendiendo el objeto y su cuantía.

O. Que la Ley 1150 de 2007, de las modalidades de selección de contratistas consagradas en el artículo 2°, estipuló en el numeral 4, la contratación directa, siendo una de las causales la “Urgencia manifiesta”.

P. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define: “*existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o *(concurso) * públicos.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Q. Que los artículos 41 y 43 de la Ley en cita, señalan algunos procedimientos que se deben cumplir en eventos de ejecución de contratos en aplicación de la causal de urgencia manifiesta.

R. Que la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad del artículo 42 ídem a través de la sentencia C-949 del 2001, y en su análisis estableció que: *"No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista"* (se destaca).

S. Que en Sentencia T — 618 de 2000 se lee: *"Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales." En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción". Marienhoff dice que "La Continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "... Resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad" [3]. Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "... la continuidad integra el sistema jurídico o 'status' del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho 'status' ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de 'principio' en esta materia".[4] Jean Rivero[5] reseña como uno de los principios generales del derecho en la jurisprudencia administrativa el de la comunidad de los servicios públicos y agrega que el Consejo Constitucional Francés ha hecho suya la teoría de los principios generales (sentencia de 26 de junio de 1969). En el caso colombiano, la aplicación ineludible de los principios está basada en el artículo 2' de la C. P. que señala como uno de los fines del estado "garantizar la efectividad de los principios".*

T. Que el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en sentencia 2007-00055 de febrero 7 de 2011, definió la urgencia manifiesta como:

"un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

en este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

U. Que en la misma sentencia se dilucidan los requisitos formales de la declaratoria de urgencia manifiesta así,

"en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación (...).

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse".

V. Que la contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta No. 014 de fecha 01 de Junio de 2011, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a nivel nacional, a revisar algunos temas, entre los cuales se encuentra el uso de la Urgencia Manifiesta, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa. En este documento, entre otras cosas, se expone:

"...El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación: La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor de predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

(...)

2. Objeto del contrato y hechos que suscitan la declaración:

Resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación.

Esta consideración fue desarrollada por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de marzo del 2007, en el que indicó:

"(...) Ninguno de dichos propósitos guarda relación directa con las razones expuestas para declarar la urgencia manifiesta, ni la emergencia económica y social que la precedió, en las cuales se adujo que su fundamento era la grave situación de orden público del municipio que originaba alteraciones de la pacífica convivencia y del orden económico y ecológico. Por las mismas razones, tampoco guarda relación con la difícil situación de orden público el objeto del contrato nro. 006 de prestación de servicios,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

referido al mejoramiento genético a través de la inseminación artificial de ganado vacuno con fines productivos.

En efecto, resulta evidente, por decir lo menos, que el mejoramiento de la infraestructura educativa, de alcantarillado pluvial y vial del municipio, así como el mejoramiento genético del ganado vacuno, no son medidas relacionadas directamente con el mejoramiento del orden público, ni constituyen mecanismos que permitan, por sí mismos, mejorar la pacífica convivencia y el orden económico y ecológico. Ello explica el hecho de que, a pesar de haber declarado la emergencia económica el 24 de enero de 2005 y de haber declarado la urgencia manifiesta el 5 de marzo del mismo año, con fundamento en la cual, en ésta última fecha, se suscribieron los aludidos contratos, la situación de orden público no mejoró, ni se modificó, como puede corroborarse en los informes presentados al señor Guzmán Tafur, en su condición de alcalde del municipio entre el 5 de marzo de 2005 y el 10 de mayo del mismo año, que dan cuenta de masacres, atentados y desapariciones de la población civil y enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley."

Adicionalmente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 7 de febrero de 2011, sostuvo frente a la naturaleza del acto de declaratoria enunciado:

"Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual."

W. Que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia 3425 de fecha 07 de Febrero de 2011, expuso en relación con el tema:

(...)

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

(...)

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario. (se destaca)

X. Que es deber de la administración, como consecuencia de la pandemia que ya ha afectado a la población Quindiana, actuar de conformidad con el principio de solidaridad social y activar los instrumentos normativos que le permitan atender la situación descrita, que requiere de actuaciones inmediatas tendientes a remediar y evitar los efectos negativos causados por la propagación del virus COVID-19 en el Departamento del Quindío, y así garantizar la seguridad y derechos de sus habitantes.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA, en el Departamento del Quindío, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID – 19.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Departamento del Quindío para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivan la declaración de la presente urgencia manifiesta, de conformidad con la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Quindío, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva las causas que motivan la declaración de la presente urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Jurídica y de Contratación que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, después de legalizados los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, quien deberá remitir dentro del término legal con el presente acto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

administrativo y todos los antecedentes del mismo, al organismo de control fiscal competente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente decreto en la Gaceta Oficial de la entidad, en su página web.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Armenia, Quindío, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRÓ JARAMILLO CÁRDENAS
Gobernador Departamento del Quindío

Proyectó: Mauricio Buitrago Agudelo - Abogado Contratista – DAJCR

Diego Iván García Arango - Abogado Contratista – DAJCR

Aprobó: Debbie Duque Burgos, Secretaria Jurídica y de Contratación

Juan Pablo Téllez Giraldo, Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones